

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	DIEGO FERNANDO BOCANEGRA ORTEGÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	73001-33-33-007-2017-00302-01
Interno:	00466 - 2020

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 30 de abril de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **GUSTAVO BOCANEGRA, LUCRECIA ORTEGÓN, DIEGO FERNANDO BOCANEGRA ORTEGÓN, NIYILET BOCANEGRA ORTEGÓN y SULEMADID BOCANEGRA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Los demandantes **GUSTAVO BOCANEGRA, LUCRECIA ORTEGÓN, DIEGO FERNANDO BOCANEGRA ORTEGÓN, NIYILET BOCANEGRA ORTEGÓN y SULEMADID BOCANEGRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda con la finalidad de obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Que se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños materiales y morales ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto **GUSTAVO BOCANEGRA** desde el 20 de abril de 2009 hasta el 19 de agosto de 2009, por la presunta comisión del delito de Rebelión, siendo absuelto mediante decisión dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento de Ibagué, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** a las mismas entidades demandadas, en forma solidaria, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales y morales:

Perjuicios Materiales

\$6.459.700.00

Perjuicios Morales

Para cada uno de los demandantes la suma de dinero equivalente a 50 SMLMV.

Daño a la salud

Para el señor GUSTAVO BOCANEGRA (víctima directa), la suma de dinero equivalente a 10 SMLMV.

Se condene en costas a los entes demandados.

Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 S.S. de La Ley 1437 de 2011.

El anterior *petitum* fue cimentado en los siguientes:

HECHOS

El señor GUSTAVO BOCANEGRA fue privado de su libertad el día 20 de abril de 2009, en cumplimiento de la orden de captura expedida por la Fiscalía 14 Seccional Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico de Ibagué.

Posteriormente, la Fiscalía 2 Especializada Seccional Ibagué, presentó ante el Juez Primero Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento de Ibagué, escrito de acusación contra el señor GUSTAVO BOCANEGRA, por la presunta comisión del delito de Rebelión.

El 01 de julio de 2014, luego de culminada la Audiencia de Juicio Oral, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento de Ibagué dictó sentencia de carácter absolutorio que fue apelada por la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

El 28 de julio de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con funciones de conocimiento de Ibagué, quedando ejecutoriada el 27 de agosto de 2015.

El señor GUSTAVO BOCANEGRA estuvo privado de su libertad en el COIBA de Picafeña, desde el 20 de abril de 2009 hasta el 19 de agosto de 2009 lo que, en su criterio, le causó perjuicios de orden material y moral que no estaba en el deber de soportar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAMA JUDICIAL

Mediante apoderada manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo la inexistencia de razones de hecho y derecho que sustenten los pedimentos de la parte actora.

Refiere que la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión con función de conocimientos de Ibagué, concluyó que la Fiscalía no logró demostrar la participación del convocante, y, por tanto, ante la ausencia de respaldo probatorio, no existía mérito para condenar a GUSTAVO BOCANEGRA, en los términos de lo establecido en la Ley 906 de 2004.

No obstante, el Juez con funciones de control de garantías, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 906 de 2004, impuso la medida de aseguramiento teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, conforme los elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, atendiendo en todo al grado de conocimiento en esa etapa procesal, en la que no se debate la responsabilidad del indiciado.

Propuso como medios exceptivos INEXISTENCIA DE PERJUICIOS y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Guardó silencio dentro del término legal concedido, conforme constancia secretarial visible a folio 143 del expediente digitalizado.

SENTENCIA RECURRIDA

El **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué**, mediante sentencia proferida el **30 de abril de 2020**, declaró la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la Rama Judicial, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho a favor de las demandadas el equivalente al 10% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Para llegar a tal conclusión, definió como problema jurídico a resolver si las entidades demandadas eran responsables patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor GUSTAVO BOCANEGRA, con ocasión al proceso penal adelantado en su contra por el delito de rebelión en calidad de coautor material.

Señaló que, de acuerdo con los postulados esbozados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, no es posible partir de consideraciones objetivas en materia de responsabilidad estatal por los daños causados con ocasión a la imposición de medidas restrictivas de la libertad, máxime cuando el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 prevé que la responsabilidad patrimonial de la administración deviene de una privación injusta, por lo que resulta claro que los operadores judiciales deben valorar la justicia de la determinación.

Precisó que se debe tener en cuenta que la decisión de privar de la libertad a una persona parte de la valoración que un servidor judicial hace de los elementos de convicción con que cuenta y, en todo caso, siguiendo los requisitos que la Ley le impone para proceder en tal sentido, es decir, se trata de una decisión reglada y es a partir de la verificación de dichos requisitos de donde debe efectuarse el análisis para establecer si la medida fue justa o no.

Descendiendo al caso en concreto indicó que el 19 de abril de 2019, ante el Juez Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima con funciones de control de garantías, se adelantó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en donde la operadora judicial, con base en los documentos aportados y encontrando todo ajustado a derecho conforme lo estipulado en el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, impartió legalidad a las órdenes de registro y allanamiento, del procedimiento de incautación de elementos materiales probatorios, de la captura y accedió a la solicitud de medida de aseguramiento de

detención preventiva contra el señor GUSTAVO BOCANEGRA, por la presunta comisión del delito de rebelión.

Precisó el A quo que, verificadas las diligencias adelantadas en el curso del proceso penal, la medida de aseguramiento resultaba soportada y razonable y, si bien es cierto, con posterioridad los elementos probatorios arrimados ante el Juez de conocimiento en la etapa de juicio oral fueron dubitados y controvertidos por su credibilidad y coherencia, no menos cierto es, como lo ha reconocido la jurisprudencia, que dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre la causa penal, la exigencia de la contundencia probatoria será mayor, en procura de acreditar o de declarar la existencia de responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito endilgado y, en consecuencia, para derrumbar la presunción de inocencia.

De conformidad con las pautas jurisprudenciales, consideró la juez de instancia, que no se encuentra demostrado el daño antijurídico alegado pues, al contrario, es evidente que la privación de la que fue objeto el demandante surge como una causa justa a la que se vio compelido, partiendo de mandatos superiores constitucionales y supraconstitucionales y en tal medida la condición de ser absuelto en el juicio penal y permanecer incólume la presunción de inocencia, per se no da cabida automática a una indemnización de los perjuicios por el sometimiento a la investigación penal.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Indicó que el A quo sustentó su decisión en el criterio de unificación establecido por el Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, pronunciamiento que fue dejado sin efecto por la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, en la que se estableció que resulta aplicable la sentencia de unificación de 17 de octubre de 2013, en la que se indica que en los casos de privación injusta el régimen de responsabilidad aplicado debe ser el objetivo.

Adujo que, contrario a lo considerado por el A quo, la medida de aseguramiento impuesta al señor Gustavo Bocanegra carecía de licitud, proporcionalidad y necesidad ya que no obraban en el plenario elementos materiales probatorios suficientes con los que se infiriera razonablemente que el imputado pertenecía a un grupo armado ilegal.

Sostuvo que, en el caso concreto, el daño es antijurídico porque el juez basó su decisión de privación en el hecho que el sindicado se comunicaba permanente con su hijo, quien a juicio de la Fiscalía era cabecilla de las FARC, sin que se advierta que dicho actuar tuviera mérito para iniciar una investigación en su contra que culminara en la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Refiere que, en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre estos asuntos, se evidencia que no se limitan a enlistar las pruebas allegadas por la Fiscalía, sino que efectúan un examen a profundidad de cada elemento de prueba para establecer si los entes acusador y juzgador actuaron acertadamente, análisis del que carece el fallo apelado.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del **1 de febrero de 2021**, por reunir los requisitos legales, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué el 30 de abril de 2020**.

En los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la providencia que admitió el respectivo recurso, los sujetos procesales no efectuaron pronunciamiento alguno.

DE igual manera, de acuerdo con la constancia secretarial de ingresó para decisión de fondo de fecha 18 de febrero de 2021, la providencia de 01 de febrero de 2021 que admitió el recurso de apelación interpuesto, fue notificada al agente del Ministerio Público el 09 de febrero de 2021, quien guardó silencio dentro del término concedido para rendir concepto.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué el 30 de abril de 2020**, en la que se despacharon de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor GUSTAVO BOCANEGRA fue injusta y, por tanto, si se le generó un daño antijurídico a él y a su núcleo familiar, como lo manifiesta la parte actora en su escrito de apelación o si, por el contrario, como lo adujo el A quo en la sentencia impugnada, es evidente que la privación de la que fue objeto el demandante surge como resultado de una justa causa a la que se vio compelido y, en tal medida, la condición de ser absuelto en el juicio penal y permanecer incólume la presunción de inocencia, per se, no da cabida automática a una indemnización de los perjuicios por el sometimiento a la investigación penal porque no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado.

TESIS DE LA SALA

Consiste en afirmar que debe confirmarse la sentencia impugnada, a la luz de los criterios señalados por el Consejo de Estado como aplicables a la determinación de responsabilidad estatal por privación de la libertad como quiera que, en el presente caso, no se logró desvirtuar la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida restrictiva de la libertad que se impuso al demandante en aplicación de las normas que regulaban la adopción de ese tipo de medidas

FUNDAMENTO DE LA TESIS DE LA SALA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece la cláusula general de responsabilidad que dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”

Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha señalado que resulta necesario, en cada caso particular en el que se atribuya responsabilidad extracontractual del Estado, estudiar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos con miras a determinar si el Estado es responsable del daño sufrido y reclamado por los demandantes.

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, corresponde analizar:

a) la existencia de un daño antijurídico; b) la imputación jurídica y fáctica y c) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio en los eventos en que éste sea el título de imputación.

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA EN LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA - PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Constituye garantía de un Estado Social y Democrático de Derecho, el goce y eficacia de ciertos derechos intrínsecos reconocidos al ser humano, dentro de los que se encuentra la *libertad personal*. El artículo 28 de nuestra Carta Magna es claro al disponer que

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”

“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”.

El articulado anotado guarda plena concordancia con lo establecido en normas internacionales integradas a la constitución conforme lo sostiene el artículo 93 de la misma Carta, entre los cuales se cuenta:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado mediante la Ley 74 de 1.968, expresa que

“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

- **Convención Americana de Derechos Humanos**, ratificada por la Ley 16 de 1.972, sostiene que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".*

La Corte Constitucional se ha referido al derecho fundamental a la libertad y su protección supralegal, en los siguientes términos¹:

"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público' sin dilaciones injustificadas".

Ahora bien, para encauzar los asuntos relacionados con esta especie de responsabilidad, el mismo legislador optó por incluir en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, tres criterios generales de imputación, para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada del indebido funcionamiento de la administración de justicia y así lo reguló en su artículo 65, en el que estableció que, aparte de la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos que se le imputen a causa de la acción u omisión de sus agentes judiciales, *"...el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."*

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006, analizó la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señalando que, en los casos de privación injusta de la libertad, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. En efecto, sobre dicho asunto refirió:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".

¹ Sentencia C-327/97

En lo concerniente al régimen de responsabilidad aplicable en los eventos en los que se demanda indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad, se venía aplicando por parte de la Jurisdicción contencioso Administrativa, el criterio de responsabilidad objetiva; no obstante, dicho criterio fue modificado por la Corte Constitucional a partir de la expedición de la Sentencia SU – 072 de 2018.

En efecto, en la referida providencia, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la libertad no es absoluto y puede verse limitado mediante la imposición de medidas cautelares, sin que ello signifique necesariamente la configuración de un daño antijurídico al producirse la absolución, señalando que *ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996*- establecen un régimen de responsabilidad específico aplicable a los eventos de privación de la libertad, por lo que le corresponde al juez, en cada caso, realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada. La referida sentencia textualmente sostuvo:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos. “(...)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”. “(...)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

La anterior línea ha sido acogida por el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos en los que, al resolver asuntos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, sostuvo²:

“La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN sentencia de **5 de marzo de 2020** Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) Actor: ARNOLD ALEX CUEVAS SIERRA Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Reiterado a su vez por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO sentencia del **(5 de marzo de 2020)**. Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00213-01 (50238) Actor: GERMÁN ARBEY DÍAZ SÁNCHEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”. Al respecto concluye:

*Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] **definen la actuación judicial, no el título de imputación** (falta del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares.*

Luego insiste en que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico. Y en lo que tiene que ver con la privación injusta de la libertad señaló:

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolució consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el

imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad. (Resalta la Sala)

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, acogido por el Consejo de Estado, el que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración, a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento.

En conclusión, la nueva línea jurisprudencial sobre privación injusta de la libertad, conforme con la posición asumida por la Corte Constitucional en providencia SU- 072 de 2018, varió al reconocer ahora que el derecho a la libertad no es absoluto y puede verse limitado mediante la imposición de medidas cautelares sin que ello signifique necesariamente la configuración de un daño antijurídico al producirse la absolución.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Se procede entonces a hacer una relación del material probatorio allegado al proceso en debida forma, para establecer las circunstancias factico jurídicas en las que fue privado de la libertad el señor GUSTAVO BOCANEGRA:

- El día 19 de abril de 2009, el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Rovira con funciones de control de Garantías, llevó a cabo la audiencia concentrada en la que se impartió legalidad a la captura del señor GUSTAVO BOCANEGRA, se le imputó la conducta punible de REBELIÓN, la cual no aceptó, procediendo seguidamente a acceder a solicitud de medida de aseguramiento en su contra, conforme la respectiva acta de la audiencia concentrada.³

“(…) INDICIADOS: GUSTAVO BOCANEGRA C.C. No. 14.100.073 de Rovira Tolima. Dirección: Mza F No. 22-03 B/Portales del Norte de esta ciudad. DEFENSOR: RAFAEL AGUJA SANABRIA.

*DECISIÓN DE LA JUEZA: La señora Jueza una vez constatados los documentos presentados por la Fiscalía y encontrado todo ajustado a derecho de conformidad con lo estipulado en el Art. 235 s.s. del C.P.P., 250 de la C.N., a fin de garantizar los derechos fundamentales a la honra y buen nombre **RESUELVE: Impartir legalidad a las ordenes de REGISTRO Y ALLANAMIENTO DE LOS INMUEBLES***

³ Fls 128-132 Cuaderno 3 Tomo I

ANTERIORMENTE DESCRITOS, COMO A SU PROCEDIMIENTO E INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS ORDENES DE CAPTURAS impartidas contra los indiciados por el Juez 6 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías.

FORMULACION Y LEGALIZACION DE LA IMPUTACION

FISCALIA. Da cumplimiento a lo estipulado en los art, 286 y s.s. formulando la imputación a los encausados, por el delito contra el régimen constitucional y legal **Art. 467 REBELION modificado Ley 890 de 2004** cuya pena es de 96 a 462 meses de prisión, multa 133.33 a 300 S.M.L.M.V. Por último, les da a conocer el beneficio contenido del Art. 351 C.P.P. **Todos los imputados MANIFESTARON NO ACEPTAR LOS CARGOS FORMULADOS.**

DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado le imparte legalidad a la imputación formulada por la Fiscalía 2 Seccional contra los indiciados en mención. Al igual hace saber a la Fiscalía el término de 30 días para formular la acusación.

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

La Fiscalía solicita imponer medida de aseguramiento de detención preventiva intramural **contra todos los IMPUTADOS.** Coadyuvado por el Ministerio Publico. Todos los defensores solicitan no imponer medida de aseguramiento intramural.

DECISION DEL JUZGADO.

RESUELVE: IMPONER MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMURAL a los imputados en mención Art 307 Literal A No. 1 boletas de detención Intramural 256 AL 263. ORDENA cancelar las ordenes de captura. Los defensores ALEXANDER CACERES AGUJA SANABRIA, FLORESMIRO HERNANDEZ Y GAMALIEL MARTINEZ OROZCO recurso de APELACION, debidamente concedido y los demás defensores SIN RECURSO ALGUNO.”

Cabe destacar que los argumentos para que el Juzgado de Control de garantías tomara la decisión de imponer la medida de aseguramiento solicitada, no reposan integralmente en el expediente, pues la parte demandante no allegó el respectivo audio de la audiencia, únicamente el acta que recién se transcribe.

- El día 19 de mayo de 2009 se presentó, por parte del ente acusador, escrito de acusación en contra de GUSTAVO BOCANEGRA en el que se relata lo siguiente⁴:

“(…) EL 12 DE FEBRERO DE 2008 SIENDO LAS 1:00 A.M. FUE LANZADO UN ARTEFACTO EXPLOSIVO EN CONTRA DE LAS INSTALACIONES DE HIERROS DE OCCIDENTE UBICADA EN EL SECTOR DEL JARDÍN DE ESTA CIUDAD, DÍAS DESPUÉS A ALEXANDER SE COMUNICÓ CON EL ADMINISTRADOR DE ESTA REPUTÁNDOSE EL ATENTADO TERRORISTA Y EXIGIENDO LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2008 VARIOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE IBAGUÉ (PINTURAS EXTRACRIL, COMRAVENTA DE CAFÉ DE LA 1 Y SEAPTO) FUERON VÍCTIMA DE ATENTADOS TERRORISTAS POR PARTE DE LA UNIDAD CAJAMARCA, CONTÁNDOSE CON DECLARACIONES QUE DAN CUENTA DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CABECILLAS DE ESA CÉLULA SUBVERSIVA EN ESOS ACTOS TERRORISTAS ANTE EL NO PAGO DE

⁴ Folios 232 a 275 Cuaderno 3 Tomo I expediente digitalizado

LAS EXTORSIONES UTILIZADAS COMO MEDIO PARA PRESIONAR EL PAGO DE LAS EXTORSIONES, DISPONIÉNDOSE LA INVESTIGACIÓN POR LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE CONCIERTO PARA COMETER DELITOS DE TERRORISMO, REBELIÓN Y DAÑO EN BIEN AJENO.

CON OCASIÓN DE ESTOS ACTOS TERRORISTAS, FUERON INTERCEPTADAS VARIAS LIENAS TELEFONICAS QUE ERAN PORTADAS POR LOS CABECILLAS DE LA UNIDAD CAJAMARCA DEL XXI FRENTE DE LAS FARC LINEAS 3138991641, PORTADA POR A RAMON O ALEXANDER, 3115270144 DE A FABIAN Y 3143054527 DE A DONALD.

QUE PRODUCTO DE LAS INTERCEPTACIONES TELEFONICAS, ANALISIS LINK, ENTREVISTAS Y DECLARACIONES QUEDÓ EN EVIDENCIA LAS RED DE MILICIAS O APOYO DE LA UNIDAD CAJAMARCA, COMPUESTA POR CARLOS ALBERTO CONTRERAS CARVAJAL, GUSTAVO BOCANEGRA, ESTHER JULIA TORRES GOMEZ, AUGUSTO MORALES MOLINA, JOSE VICENTE ROJAS, EDILMA RENDON GIL, JOSE AGUSTIN NIETO JIMENEZ Y ANA MARCELA MENDEZ TAVERA, QUIENES COLABORABAN CON INFORMACION, INTELIGENCIA Y EL PRIMERO DE ELLO CONTRIBUIA EN LABORES DE SICARIATO.

... CABE AGREGAR QUE EL CARGO DE REBELION SE ELEVÓ, ATENDIENDO A LOS PRECISOS ROLES, DE QUE TRATA LA SENTENCIA DE CASACION DE AGOSTO 12 DE 1993, RAD. 7504, M.P. EDGAR SAAVEDRA ROJAS, QUE REZA ASI: "ES ENTONCES EVIDENTE QUE SI NO HAY ARMAS DE POR MEDIO NO PUEDE PENSAR JAMAS EN LA EXISTENCIA DE UN DELITO DE REBELION, PERO LOS ANTERIOR NO QUIERE DECIR QUE TODOS LOS MIEMBROS DE UN GRUPO GUERRILLERO TENGAN QUE SER COMBATIENTES PARA QUE SE LES PUEDA CONSIDERAR REBELDES: BASTA CON QUE SE PERTENEZCA AL GRUPO SUBERSIVO Y POR DICHA RAZON LE SEAN ENCOMENDADAS LABORES DE CUALQUIER NATURALEZA, TALES COMO DE FINANCIAMIENTO, IDEOLOGICAS, PLANEACIÓN, RECLUTAMIENTO, PUBLICIDAD, RELACIONES INTERNACIONALES, INSTRUCCIÓN, ADOCTRINAMIENTO, COMUNICACIONES, INTELIGENCIA, INFILTRACION O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE NADA TENGA QUE VER CON EL USO DE LAS ARMAS, PERO QUE SEA UN INSTRUMENTO ODONEO PARA EL MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO, O FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO SUBERSIVO PARA QUE SE ENTIENDA QUE SE PUEDE DAR EL CALIFICATIVO DE REBELDE, A QUIEN TALES ACTIVIDADES REALIZA, PORQUE LA EXIGENCIA TIPICA DE LAS ARMAS SE DA CON LAS QUE UTILIZA EL GRUPO REBELDE AL QUE PERTENECE..."

- El 23 de junio de 2009, el apoderado judicial del señor GUSTAVO BOCANEGRA solicitó sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural por la detención residencial teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 1 de artículo 314 de C.P.P., oportunidad en la que el Juez Sexto Penal Municipal con función de control de garantías, decidió:

"Decisión: *Es Despacho, luego del análisis respectivo, teniendo en cuenta que pese a que el defensor arrió evidencia física para demostrar la posibilidad de que sus defendidos estén en detención domiciliaria, si el delito de Rebelión es considerado grave, mas peligrosa es la conducta que aquellos cobijados con la población civil prestan sus servicios a las FARC, ... sobre el señor GUSTAVO BOCANEGRA se alegó que tiene problemas cardíacos y en el dictamen se dice que esta clínicamente estable, pudiendo recibir atención medica desde el*

establecimiento carcelario, por la detención domiciliaria, por lo que se mantendrá la misma decisión del Juez en la diligencia de Audiencia concentrada.”⁵

- El 19 de agosto de 2009, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Ibagué con función de garantías celebró Audiencia Preliminar de Solicitud de libertad pretendida por el apoderado judicial de GUSTAVO BOCANEGRA, en la que se decidió otorgar la libertad del demandante, por vencimiento de términos⁶, materializada por medio de boleta de libertad No. 00714 de 19 de agosto de 2009⁷.
- El día 26 de septiembre de 2011 El Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué llevó a cabo audiencia de formulación de acusación⁸, en la que la defensa planteó nulidad del proceso, por la omisión por parte de la fiscalía de descubrir la totalidad de los elementos de prueba, lo que atenta contra la igualdad de armas durante el trámite procedimental, no obstante, el operador judicial negó la solicitud, conforme la previsión legal del artículo 344 del C.P.P. Inconforme con dicha determinación, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 14 de diciembre de 2011 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué, confirmando la decisión impugnada⁹.
- El 9 de marzo de 2012, El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué con funciones de conocimiento llevó a cabo Audiencia de Formulación de Acusación¹⁰
- El día 02 de Julio de 2013, se dio inicio a la audiencia preparatoria en la que se admitieron todas y cada una de las pruebas solicitadas por la Fiscalía, al tener en cuenta las características del delito imputado¹¹.
- El debate oral y público se agotó el día 1 de julio de 2014, esta última en la cual se anunció el sentido de fallo absolutorio, absolviendo por duda probatoria al señor GUSTAVO BOCANEGRA.
- Mediante sentencia dictada el 1 de julio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Ibagué con funciones de conocimiento, negó la solicitud de nulidad de lo actuado impetrada por la defensa, absolvió a GUSTAVO BOCANEGRA de condiciones civiles, personales y sociales, por razón del cargo de rebelión y dispuso su libertad definitiva.¹²
- El 28 de julio de 2015, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Ibagué, concluyendo:

“En tales condiciones, no puede la Sala menos que compartir la valoración probatoria efectuada por la juez de primera instancia, en cuyo proceso de conocimiento la fiscalía no desvirtúa o demuestra ningún error en su valoración. Si bien sugiere que el fallador incurrió en un error de hecho por falso juicio de identidad, en ningún momento acreditó, como era su deber, que le juzgador en la apreciación de la prueba tergiversó o distorsiono su contenido y le hizo decir lo que la misma objetivamente no

⁵ Folios 13-14 cuaderno 3 Tomo II expediente digitalizado

⁶ Folios 130-131 Cuaderno 3 Tomo II expediente digitalizado

⁷ Folio 134 Cuaderno 3 Tomo II expediente digitalizado

⁸ Folios 290-295 Cuaderno 3 Tomo II expediente digitalizado

⁹ Folios 6-18 cuaderno 3 Tomo III expediente digitalizado

¹⁰ Folios 30 -31 cuaderno 3 Tomo III expediente digitalizado

¹¹ Folios 119-127 cuaderno 3 Tomo III expediente digitalizado

¹² Folios 12-38 cuaderno principal expediente digitalizado

reza. Realmente el recurrente no comprueba que la juez a quo cuando apreció las pruebas le hizo decir lo que ellas no demuestran, su escrito sustentatorio se advierte encaminado a reiterar su apreciación o valoración de la prueba, pretendiendo anteponer su criterio al de la falladora, pero si desvirtuar la valorización que esta hace de los elementos probatorio, por lo tanto, se impone la confirmación del fallo absolutorio proferido.”¹³

CASO CONCRETO

EL DAÑO

El daño cuya reparación se pretende por parte de los demandantes consistió en la privación de la libertad a la que fue sometido el señor **GUSTAVO BOCANEGRA** dentro del proceso adelantado en su contra por el punible de REBELIÓN.

De acuerdo con la referencia probatoria atrás efectuada, el señor **GUSTAVO BOCANEGRA** estuvo detenido de manera preventiva desde el **20 de abril de 2009**, fecha en la que se le impuso la medida de aseguramiento, hasta el día **19 de agosto de 2009** cuando, una vez finalizó el juicio oral y se dictó el sentido de fallo absolutorio por duda, se dejó definido el daño, en tanto existe plena prueba del periodo durante el cual esto privado de la libertad.

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La Sala considera que si bien es cierto se demostró que al señor **GUSTAVO BOCANEGRA** se le restringió su derecho a la libertad a través de la imposición de una medida de aseguramiento, también es cierto que, revisado el material probatorio obrante en el expediente no se puede afirmar que tal privación haya sido injusta y atribuible a las demandadas, a la luz del marco jurídico como de la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Sea lo primero indicar que, como el presente asunto tiene que ver con la imposición de detención preventiva intramural, dentro de las reglas procesales contempladas en la Ley 906 de 2004, según la fecha de ocurrencia de los hechos, dicha norma frente a las medidas de aseguramiento y los requisitos que deben ser analizados por el Juez de control de garantías para su imposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. (...).

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

¹³ Folios 34-54 cuaderno principal expediente digitalizado

2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (...)."*

Ahora bien, como se plasmó en el marco jurisprudencial anotado, la antijuridicidad del daño por privación de la libertad debe determinarse por estimación de las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento, siendo únicamente plausible predicar objetivamente la responsabilidad de la administración en dos eventos: cuando **el hecho no existió o cuando la conducta era objetivamente atípica**, situación que no es aplicable en el sub lite, dado que el imputado fue absuelto por duda probatoria.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala en el material probatorio referenciado con anterioridad, que la privación de la libertad de GUSTAVO BOCANEGRA se fundó en la captura que se hiciera, luego de las interceptaciones telefónicas y de la diligencia de registro y allanamiento de la que, junto con otros elementos de prueba, se concluyó que era presumible que el demandante contribuyera a los fines que perseguía el grupo guerrillero, específicamente a la Comisión Cajamarca del frente 21 de las FARC.

Asimismo, se probó que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural a GUSTAVO BOCANEGRA, con fundamento en las conversaciones escuchadas en las interceptaciones telefónicas y de conformidad con lo relatado por Edward Gilberto Valderrama Gómez, desmovilizado de la Unidad Cajamarca de las que se infirió en su momento, su presunta vinculación con la organización FARC, no en razón a su relación filial con uno de los cabecillas sino, en la colaboración, apoyo y contribución para la comisión de sus fines.

De igual manera se acreditó en el expediente, que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Ibagué con funciones de conocimiento, lo absolvió de responsabilidad penal, por duda probatoria en la comisión de la conducta que le había sido imputada.

De acuerdo con lo anterior y analizado el material probatorio obrante en el expediente, para la Sala, la solicitud de medida de aseguramiento por parte del ente acusador en el presente asunto resultó procedente pues existían varios indicios derivados de las pruebas del proceso, que permitía inferir la participación del señor GUSTAVO BOCANEGRA en la comisión de una conducta punible, resultando evidente para esta Colegiatura que tanto la captura como la medida de aseguramiento en contra del demandante tuvieron sustento en las pruebas que lo implicaban en la comisión del hecho punible por el que resultó investigado.

Advierte igualmente la Sala que, según el material probatorio arrimado, la Fiscalía General de la Nación realizó la captura del implicado en cumplimiento de las normas procesales y que no hay lugar a concluir que la decisión de la Fiscalía General de la Nación de solicitar la medida de aseguramiento ante el Juez de Garantías, hubiese sido irracional, desproporcionada o ilegal pues, por el contrario, se ajustó a las circunstancias y elementos probatorios con los que se contaba al momento de presentar al indiciado ante el Juez Penal de Control de Garantías.

En ese orden de ideas, considera esta colegiatura que debe confirmarse la sentencia impugnada, a la luz de los criterios señalados por el Consejo de Estado como aplicables a la determinación de responsabilidad estatal por privación de la libertad, como quiera

que en el presente caso no se logró desvirtuar la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida restrictiva de la libertad que se impuso al demandante en aplicación de las normas que regulaban la adopción de ese tipo de medidas, tal como lo dedujo el A quo. estando llamado entonces el detenido preventivamente a soportar la restricción de su derecho a la libertad.

En ese sentido, la Sala confirmará la sentencia dictada el 30 de abril de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué en la que se negaron las pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones efectuadas en precedencia.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Al respecto, la condena en costas dentro del nuevo ordenamiento procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, tiene dos ítems: un estándar objetivo que contempla que toda sentencia que se profiera dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa debe disponer la condena en costas, conforme las reglas del Código General del Proceso, y otro estándar que determina el juez, que tiene que ver con la revisión que hace el fallador frente a la forma en que se causan las mismas y en la medida de su comprobación (*como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso*), recalándose que ya no es necesaria una valoración cualitativa frente a que estemos frente a una conducta temerario o de mala fe por alguna de las partes.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, teniendo en cuenta que se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en virtud de la gestión realizada por la entidad demandada a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué** el **30 de abril de 2020**, que **NEGÓ** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas segunda instancia a la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, fijando como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI".

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA


ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA